

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

### **Auto De Sustanciación No. 1258**

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegado el 30 de junio de 2022 solicita se fraccione el depósito judicial cancelado por PORVENIR S.A. por valor de \$21.248.500 y una vez fraccionado el aludido depósito solicita se elabore a su nombre la orden de pago de títulos por los valores de \$5.000.000, \$6.000.000 y \$8.480.000, cuyo valor corresponde a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

Conforme lo anterior y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002769714 del 26 de abril de 2022 por valor de \$21.248.500.

De acuerdo con lo expuesto se ordenará fraccionar el título judicial No. 469030002769714 del 26 de abril de 2022 por valor de \$21.248.500, para entregar al apoderado de la parte actora -quien cuenta con facultades para recibir conforme poder obrante en los **folios 3 y 4 del anexo 01** del expediente digital-, la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$19'480.000) y dejar órdenes del Juzgado la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.768.500).

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el fraccionamiento del Depósito Judicial No. 469030002769714 del 26 de abril de 2022 por valor de \$21.248.500.

**SEGUNDO:** Una vez fraccionado el aludido depósito judicial **ORDENAR** la entrega del título producto del fraccionamiento Judicial por valor de \$19'480.000 al Dr. BORIS CORTES SALAZAR identificado con C.C.4.711.652 y T.P.90.402 expedida por el CSJ, apoderado judicial de la parte actora quien tiene la facultad de recibir.

**TERCERO: DEJAR** a órdenes del Juzgado la suma de \$1.768.500 producto del fraccionamiento ordenado en el numeral primero de la presente providencia.

**CUARTO: HACER** las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **151** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326

Efectuado el respectivo control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P. sobre las actuaciones surtidas en el presente asunto, evidencia el Despacho que se ha incurrido en vicios que configuran la causal de nulidad dispuesta por el numeral 8º del artículo 133 ibídem, en la medida que si bien a través de auto interlocutorio No. 1776 del 19 de noviembre de 2019 fue vinculado en calidad de litisconsorte necesario E.S.E. HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL, no fue notificado de manera correcta en la medida que la parte actora aporta en el anexo 05 constancia expedida por SERVIENTREGA que da cuenta que la demanda y otros anexos fue enviado a la E.S.E. al correo electrónico [notificacionesjudiciales@ancianatosanmiguel.com](mailto:notificacionesjudiciales@ancianatosanmiguel.com), dirección respecto de la cual no fue informado al Despacho por la parte actora “la forma como la obtuvo” y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 – vigente a ese momento – adicionalmente consultada la página WEB de la litisconsorte(<https://ancianatosanmiguel.com.co/>) reporta que los medios de comunicación electrónica es a través de los correos [info@ancianatosanmiguel.com](mailto:info@ancianatosanmiguel.com), [administrativo@ancianatosanmiguel.com](mailto:administrativo@ancianatosanmiguel.com) y [comunicacion@ancianatosanmiguel.com](mailto:comunicacion@ancianatosanmiguel.com), sin que se evidencia en el portal como dirección válida de notificaciones la reportada por la parte actora, razones suficientes para determinar que la notificación no fue practicada en legal forma y en consecuencia se de oficio se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 1886 del 9 de noviembre de 2021, inclusive y en consecuencia se ordenará que la Secretaría del Juzgado se practique la notificación personal en los términos del artículo 8º de la Ley 2221 del 13 de junio de 2022 y se le corra el correspondiente traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto se

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 1886 del 9 de noviembre de 2021, inclusive, por las razones expuestas.

**Segundo:** Por la Secretaría del Despacho **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda y el auto No. 1776 del 19 de noviembre de 2019 a la litisconsorte necesaria

E.S.E. HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de las direcciones de correo electrónico [info@ancianatosanmiguel.com](mailto:info@ancianatosanmiguel.com), [administrativo@ancianatosanmiguel.com](mailto:administrativo@ancianatosanmiguel.com) y [comunicacion@ancianatosanmiguel.com](mailto:comunicacion@ancianatosanmiguel.com).

**Tercero:** Córrase traslado de la demanda al litisconsorte necesario por el término legal de diez (10) días, para que las conteste a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **151** del **09/09/2022** se notifica a las partes el presente auto.  
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

### **Auto De Sustanciación No. 1259**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002816379 del 26/08/2022 por valor de \$2.000.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de PORVENIR S.A. en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 2 a 4** del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ENTREGAR** a la Doctora ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA, identificada con C.C. 31.644.807 y T.P. 128.416 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002816379 del 26/08/2022 por valor de \$2.000.000.

**SEGUNDO: HACER** las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **151** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

### **Auto Interlocutorio No. 1329**

Mediante Auto de sustanciación No. 1017 del 28 de julio de 2022 se ordenó correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada y se puso en conocimiento la Resolución SUB 137347 del 19 de mayo de 2022 y la certificación de pago de costas procesales allegadas por Colpensiones, requiriéndola para que manifestara lo que considerase pertinente, so pena de dar por terminada la acción ejecutiva por pago total de la obligación -anexo 07 ED-.

Posteriormente, mediante correo electrónico recibido el día 16 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. María Elena Villanueva Santos, solicita la entrega del depósito judicial por concepto de costas procesales y la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación -anexo 09 ED-.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial del ejecutante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002788005 del 09 de junio de 2022 por valor de \$1.711.309,00, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES en favor del demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de COLPENSIONES se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 14 y 15** del expediente digital del proceso ordinario, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ENTREGAR** a la Doctora MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS, identificada con CC No. 42.118.959 y T.P. No. 226.308 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002788005 del 09 de junio de 2022 por valor de \$1.711.309,00.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva, elevada por la mandataria judicial del ejecutante.

**TERCERO: DAR** por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por EFREN DIAZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **151** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JESUS HERNAN CARDONA ARIAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Ley 2213 del 2022, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia aportando el correo mediante el cual se confirió el referido poder.
2. Si bien es cierto el demandante agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES referente a la corrección de la historia laboral, no lo hace frente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990, retroactivo pensional e intereses moratorios, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS frente a las pretensiones relacionadas; por lo que deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES de cada una de las pretensiones reclamadas.
3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas. Además, se resalta que en el acápite de fundamentos y razones de derecho se hace alusión a una pensión de sobrevivientes, pese a que en la demanda se pretende el reconocimiento de pensión de vejez, por lo que se deberá ajustar correctamente.
4. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento.
5. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
  - Historia Laboral del 11 de septiembre de 2019
  - Misiva del 27 de septiembre de 2017 proferida por Colpensiones.
  - Respuesta de Colpensiones del 20 de mayo de 2017.
  - Derecho de petición del 06 de junio de 2017 presentado ante Colpensiones

- Comprobantes de liquidación y autoliquidación de aportes a folios 53 al 80 del anexo 01 ED.
6. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan y mejorar la calidad de los documentos escaneados, específicamente las pruebas correspondientes a los folios 53 al 80 del anexo 01 ED, como quiera que la mayoría de estos no resultan legibles, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.
  7. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
  8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
  9. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por JESUS HERNAN CARDONA ARIAS, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JULIAN DUQUE con C.C. 6.107.947 y T.P. 174.538 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 09 de septiembre de 2022

En Estado No. - 151 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ZORAIDA VILLEGAS BANGUERO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS. De igual forma, debe adjuntar los actos administrativos emitidos por la Entidad Demandada con relación a las pretensiones de la reclamación.
2. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho 7.4, para lo cual deberá especificar la edad del joven RUBEN DARIO VASQUEZ VILLEGAS, de tal forma que pueda identificarse la razón por la cual no les asiste interés en el presente litigio.
3. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por ZORAIDA VILLEGAS BANGUERO, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO con C.C. 1.144.165.072 y T.P. 313.536 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **09 de septiembre de 2022**

En Estado No. - **151** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario